



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003821-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 003873-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **LUIS SEMINARIO SANTUR**
Entidad : **GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH**
Sumilla : Declarar fundando el recurso de apelación.

Miraflores, 19 de diciembre de 2023

VISTO: El Expediente de Apelación N° 03873-2023-JUS/TTAIP de fecha 6 de noviembre de 2023, interpuesto por **LUIS SEMINARIO SANTUR**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH**, de fecha 5 de octubre de 2023.

I. ANTECEDENTES:

El recurrente con fecha 5 de octubre de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, solicitó a la entidad la siguiente información:

- INFORME DE CONFORMIDAD Y/O ACTA DE CONFORMIDAD DE LA ORDEN DE COMPRA 177-2021, RESPECTO 300 UNIDADES DE CILINDROS DE OXIGENO MEDICINAL DE 10 M3, MISMO QUE TIENE COMO INTERNAMIENTO LAS GUÍAS N° 002-1837; N° 002-1857; N° 002-1858. (MODO DE ENTREGA: COPIA FEDATEADA).
- COPIA DE LA ORDEN DE COMPRA N° 177-2021 SIAF N° 3739 (MODO DE ENTREGA: COPIA FEDATEADA).
- COPIA DEL ACTA DE CONFORMIDAD DE BIENES – INGRESO DE BIENES N° 264-2021, FIRMADO POR EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA ING. ALFREDO POMA SAMANEZ. (MODO DE ENTREGA: COPIA FEDATEADA).
- COPIA DE NOTIFICACIÓN A LA EMPRESA MEDICA REPRESENTACIONES, RESPECTO A LA CARTA DE AJUDICACION DE BUENA PRO – CONTRATACION DIRECTA POR ESTADO DE EMERGENCIA, FIRMADO POR EL SUB GERENTE DE ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS GENERALES – FECHA 27/05/2021. (MODO DE ENTREGA: COPIA FEDATEADA).
- COPIA DE CRÉDITO PRESUPUESTARIO N° 0001981 – SIAF 2372 Y LA COPIA MEMORÁNDUM N° 01470-2021-GRA-GRPPAT/SGPPTO (MODO DE ENTREGA: COPIA FEDATEADA).
- COPIA DEL INFORME N° 2066-2021-GRA-GRAD-SGABYSG DE FECHA 27/05/2021, EL CUAL LA SUB GERENTE DE ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS GENERALES, SOLICITA CERTIFICACIÓN DE CRÉDITO PRESUPUESTARIO, MAS COPIA DEL PAO N° 3252 Y PEDIDO DE COMPRA N° 0961. (MODO DE ENTREGA: COPIA FEDATEADA).

- COPIA DEL INFORME N° 1222-2021-GRA-GRI-SHEI DE FECHA 19 DE MAYO DE 2021 MÁS TODOS SUS ANEXOS, COPIA DEL MEMORANDO N° 1808-2021-GRA-GRI MAS TODOS SUS ANEXOS, COPIA DEL INFORME N° 023-2021-GRA-GRI-EVAL-FECC, COPIA DEL OFICIO N° 000868-2021GRA-GRSDIRES-OEPP, COPIA DEL INFORME TÉCNICO N° 048-2021GRA-GRSDIRES-RED-S-HS-HAR-D-RESP.LOGIST. (MODO DE ENTREGA: COPIA FEDATEADA).
- REMITIR TODAS LAS COPIAS RELACIONADAS A LA ORDEN DE COMPRA 177-2021, QUE SE HAN EMITIDO DESDE 01/01/2022 AL 28/09/2023 (MODO DE ENTREGA: VIA ELECTRONICA CORREO).
- REMITIR LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA A LA ANULACION Y/O CANCELACION DE LA ORDEN DE COMPRA 177-2021 SIAF N° 3739, Y LOS DOCUMENTOS QUE LO SUSTENTEN. (MODO DE ENTREGA: VIA ELECTRONICA CORREO).
- COPIA DEL INFORME N° 2930-2021-GRA-GRAD/SGABY SG, “SOLICITUD DE LA SEPTIMA MODIFICACION DEL PLAN ANUAL DE CONTRATACIONES – PAC 2021 (MODO DE ENTREGA: COPIA FEDATEADA).
- COPIA DEL INFORME N° 1948-2021-GRA-GRI-SGEI, “VALIDACION DE OFERTA TECNICA”, MAS TODOS LOS DOCUMENTOS DE REFERENCIA DEL MISMO INFORME (MODO DE ENTREGA: COPIA FEDATEADA).
- COPIA DE RESUMEN EJECUTIVO DE LAS ACTUACIONES PREPARATORIAS, FECHA DE EMISION 20/07/2021 RELACIONADA “ADQUISICION DE CILINDRO Y ACCESORIOS PARA LAS ADMINISTRACION DE OXIGENO MEDICINAL PARA LOS HOSPITALES ELEAZAR GUZMAN BARRON, SAN IGNACIO DE CASMA, HOSPITAL DE APOYO RECUAY, Y PARA LA RED DE SALUD HUAYLAS NORTE DEL DEPARTAMENTO DE ANCASH” (MODO DE ENTREGA: COPIA FEDATEADA).
- COPIA DE LA SOLICITUD Y APROBACION DE EXPEDIENTE DE CONTRATACION - FORMATO N° 02, RELACIONADA “ADQUISICION DE CILINDRO Y ACCESORIOS PARA LAS ADMINISTRACION DE OXIGENO MEDICINAL PARA LOS HOSPITALES ELEAZAR GUZMAN BARRON, SAN IGNACIO DE CASMA, HOSPITAL DE APOYO RECUAY, Y PARA LA RED DE SALUD HUAYLAS NORTE DEL DEPARTAMENTO DE ANCASH”. (MODO DE ENTREGA: COPIA FEDATEADA).
- INFORME TÉCNICO N° 003-2021-GRA-GRAD-SGABYSG DE FECHA 23 DE JULIO DE 2021(MODO DE ENTREGA: COPIA FEDATEADA).
- COPIA DEL INFORME N° 123-2021-GRA-GRAD/SGABYSG-ALMACEN DE FECHA 05 DE AGOSTO DE 2021, FIRMADO POR EL LIC. LUIS ANTONIO MALCA LAGUNA (MODO DE ENTREGA: COPIA FEDATEADA).
- COPIA DEL INFORME N° 3716-2021-GRA/GRAD-SGABYSG DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2021, ELEVACIÓN PARA QUE EL CONSEJO REGIONAL APRUEBE LA CONTRATACION DIRECTA DE “ADQUISICION DE CILINDRO Y ACCESORIOS PARA LAS ADMINISTRACION DE OXIGENO MEDICINAL PARA LOS HOSPITALES ELEAZAR GUZMAN BARRON, SAN IGNACIO DE CASMA, HOSPITAL DE APOYO RECUAY, Y PARA LA RED DE SALUD HUAYLAS NORTE DEL DEPARTAMENTO DE ANCASH” (MODO DE ENTREGA: COPIA FEDATEADA).
- COPIA DEL INFORME LEGAL N° 150-2021-GRA-GRAJ DE FECHA 06 DE AGOSTO DE 2021, INFORME LEGAL DE CONTRATACION DIRECTA. (MODO DE ENTREGA: COPIA FEDATEADA).
- COPIA DEL ACTA DE LA REUNIÓN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE ASUNTOS LEGALES DEL DÍA 03 DE SETIEMBRE DE 2021, REFERENTE ADQUISICION DE 300 ACCESORIOS PARA LOS HOSPITALES ELEAZAR GUZMAN BARRON, SAN IGNACIO DE CASMA, HOSPITAL DE APOYO

- RECUAY, Y PARA LA RED DE SALUD HUAYLAS NORTE DEL DEPARTAMENTO DE ANCASH. (MODO DE ENTREGA: COPIA FEDATEADA).
- UBICACIÓN Y ESTADO SITUACIONAL DE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE DEUDA, PETICIÓN DE LA EMPRESA MEDICAL REPRESENTACIONES S.A.C, EXP N° 1346664, MISMO QUE HA SIDO PRESENTADO ANTE EL GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH, FOLIOS 44. (MODO DE ENTREGA: VIA ELECTRONICA CORREO).
 - ESTADO SITUACIONAL DE LA CARTA N° 1206-2023-MR/GG DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2023, CON LA SUMILLA RECONOCIMIENTO DE DEUDA POR ENRREQUECIMIENTO SIN CAUSA, CON CARGO DE RECEPCIÓN POR MESA PARTES FECHA 12/06/2023, EXP N° 1517848 Y EXP N° 2486647. (MODO DE ENTREGA: VIA ELECTRONICA CORREO).

Ante el silencio de la entidad respecto a la solicitud de información, el recurrente con fecha 6 de noviembre de 2023, interpone el recurso de apelación materia de análisis a esta instancia.

Mediante la Resolución N° 003644-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Hasta la fecha de la presente resolución la entidad no ha remitido el expediente administrativo ni formulado sus descargos.

II. ANÁLISIS.

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

¹ Resolución de fecha 01 de diciembre de 2023, la cual fue debidamente notificada a la entidad el día 11 de diciembre de 2023.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Adicionalmente a ello, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁸, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1. Materia en discusión.

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad debe entregar, conforme a ley, la información solicitada por el recurrente.

2.2. Evaluación.

Sobre el particular, es criterio de este Tribunal que toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(...)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que: “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Dentro de ese contexto, las excepciones a la publicidad únicamente se encuentran previstas en la Ley de Transparencia y por leyes especiales, siempre que expresamente lo dispongan, ya que las normas de excepción o que establecen sanciones o límites a los derechos se interpretan de manera restrictiva.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad dejó de atender la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

2.3. Respeto a la Información solicitada.

El recurrente con fecha 5 de octubre de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, solicitó a la entidad la siguiente información:

- INFORME DE CONFORMIDAD Y/O ACTA DE CONFORMIDAD DE LA **ORDEN DE COMPRA** 177-2021, RESPECTO 300 UNIDADES DE CILINDROS DE OXIGENO MEDICINAL DE 10 M3, MISMO QUE TIENE COMO INTERNAMIENTO LAS GUÍAS N° 002-1837; N° 002-1857; N° 002-1858. (MODO DE ENTREGA: COPIA FEDATEADA).
- COPIA DE LA **ORDEN DE COMPRA** N° 177-2021 SIAF N° 3739 (MODO DE ENTREGA: COPIA FEDATEADA).
- COPIA DEL **ACTA DE CONFORMIDAD DE BIENES – INGRESO** DE BIENES N° 264-2021, FIRMADO POR EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA ING. ALFREDO POMA SAMANEZ. (MODO DE ENTREGA: COPIA FEDATEADA).
- COPIA DE NOTIFICACIÓN A LA EMPRESA MEDICA REPRESENTACIONES, RESPECTO A LA CARTA DE **AJUDICACION DE BUENA PRO** – CONTRATACION DIRECTA POR ESTADO DE EMERGENCIA, FIRMADO POR EL SUB GERENTE DE ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS GENERALES – FECHA 27/05/2021. (MODO DE ENTREGA: COPIA FEDATEADA).
- COPIA DE **CRÉDITO PRESUPUESTARIO** N° 0001981 – SIAF 2372 Y LA COPIA MEMORÁNDUM N° 01470-2021-GRA-GRPPAT/SGPPTO (MODO DE ENTREGA: COPIA FEDATEADA).
- COPIA DEL INFORME N° 2066-2021-GRA-GRAD-SGABYSG DE FECHA 27/05/2021, EL CUAL LA SUB GERENTE DE ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS GENERALES, SOLICITA **CERTIFICACIÓN DE CRÉDITO PRESUPUESTARIO**, MAS COPIA DEL PAO N° 3252 Y PEDIDO DE COMPRA N° 0961. (MODO DE ENTREGA: COPIA FEDATEADA).
- COPIA DEL INFORME N° 1222-2021-GRA-GRI-SHEI DE FECHA 19 DE MAYO DE 2021 MÁS TODOS SUS ANEXOS, COPIA DEL MEMORANDO N° 1808-2021-GRA-GRI MAS TODOS SUS ANEXOS, COPIA DEL INFORME N° 023-2021-GRA-GRI-EVAL-FECC, COPIA DEL OFICIO N° 000868-2021GRA-GRDS-DIRES-OEPP, COPIA DEL INFORME TÉCNICO N° 048-2021GRA-GRDS-DIRES-RED-S-HS-HAR-D-RESP.**LOGIST.** (MODO DE ENTREGA: COPIA FEDATEADA).
- REMITIR TODAS LAS COPIAS RELACIONADAS A LA **ORDEN DE COMPRA** 177-2021, QUE SE HAN EMITIDO DESDE 01/01/2022 AL 28/09/2023 (MODO DE ENTREGA: VIA ELECTRONICA CORREO).
- REMITIR LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA A LA ANULACION Y/O CANCELACION DE LA **ORDEN DE COMPRA** 177-2021 SIAF N° 3739, Y LOS DOCUMENTOS QUE LO SUSTENTEN. (MODO DE ENTREGA: VIA ELECTRONICA CORREO).
- COPIA DEL INFORME N° 2930-2021-GRA-GRAD/SGABY SG, “SOLICITUD DE LA SEPTIMA MODIFICACION DEL **PLAN ANUAL DE CONTRATACIONES** – PAC 2021 (MODO DE ENTREGA: COPIA FEDATEADA).
- COPIA DEL INFORME N° 1948-2021-GRA-GRI-SGEI, “VALIDACION DE **OFERTA TECNICA**”, MAS TODOS LOS DOCUMENTOS DE REFERENCIA DEL MISMO INFORME (MODO DE ENTREGA: COPIA FEDATEADA).
- COPIA DE RESUMEN EJECUTIVO DE LAS ACTUACIONES PREPARATORIAS, FECHA DE EMISION 20/07/2021 RELACIONADA “**ADQUISICION** DE CILINDRO Y ACCESORIOS PARA LAS ADMINISTRACION DE OXIGENO MEDICINAL PARA LOS HOSPITALES ELEAZAR GUZMAN BARRON, SAN IGNACIO DE CASMA, HOSPITAL DE APOYO RECUAY, Y PARA LA RED DE SALUD

- HUAYLAS NORTE DEL DEPARTAMENTO DE ANCASH” (MODO DE ENTREGA: COPIA FEDATEADA).
- COPIA DE LA SOLICITUD Y APROBACION DE **EXPEDIENTE DE CONTRATACION** - FORMATO N° 02, RELACIONADA “ADQUISICION DE CILINDRO Y ACCESORIOS PARA LAS ADMINISTRACION DE OXIGENO MEDICINAL PARA LOS HOSPITALES ELEAZAR GUZMAN BARRON, SAN IGNACIO DE CASMA, HOSPITAL DE APOYO RECUAY, Y PARA LA RED DE SALUD HUAYLAS NORTE DEL DEPARTAMENTO DE ANCASH”. (MODO DE ENTREGA: COPIA FEDATEADA).
 - INFORME TÉCNICO N° 003-2021-GRA-GRAD-SGABYSG DE FECHA 23 DE JULIO DE 2021(MODO DE ENTREGA: COPIA FEDATEADA).
 - COPIA DEL INFORME N° 123-2021-GRA-GRAD/SGABYSG-**ALMACEN** DE FECHA 05 DE AGOSTO DE 2021, FIRMADO POR EL LIC. LUIS ANTONIO MALCA LAGUNA (MODO DE ENTREGA: COPIA FEDATEADA).
 - COPIA DEL INFORME N° 3716-2021-GRA/GRAD-SGABYSG DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2021, ELEVACIÓN PARA QUE EL CONSEJO REGIONAL APRUEBE LA **CONTRATACION DIRECTA** DE “ADQUISICION DE CILINDRO Y ACCESORIOS PARA LAS ADMINISTRACION DE OXIGENO MEDICINAL PARA LOS HOSPITALES ELEAZAR GUZMAN BARRON, SAN IGNACIO DE CASMA, HOSPITAL DE APOYO RECUAY, Y PARA LA RED DE SALUD HUAYLAS NORTE DEL DEPARTAMENTO DE ANCASH” (MODO DE ENTREGA: COPIA FEDATEADA).
 - COPIA DEL INFORME LEGAL N° 150-2021-GRA-GRAJ DE FECHA 06 DE AGOSTO DE 2021, INFORME LEGAL DE **CONTRATACION DIRECTA**. (MODO DE ENTREGA: COPIA FEDATEADA).
 - COPIA DEL ACTA DE LA REUNIÓN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE ASUNTOS LEGALES DEL DÍA 03 DE SETIEMBRE DE 2021, REFERENTE **ADQUISICION** DE 300 ACCESORIOS PARA LOS HOSPITALES ELEAZAR GUZMAN BARRON, SAN IGNACIO DE CASMA, HOSPITAL DE APOYO RECUAY, Y PARA LA RED DE SALUD HUAYLAS NORTE DEL DEPARTAMENTO DE ANCASH. (MODO DE ENTREGA: COPIA FEDATEADA).
 - UBICACIÓN Y ESTADO SITUACIONAL DE LA SOLICITUD DE **RECONOCIMIENTO DE DEUDA**, PETICIÓN DE LA EMPRESA MEDICAL REPRESENTACIONES S.A.C, EXP N° 1346664, MISMO QUE HA SIDO PRESENTADO ANTE EL GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH, FOLIOS 44. (MODO DE ENTREGA: VIA ELECTRONICA CORREO).
 - ESTADO SITUACIONAL DE LA CARTA N° 1206-2023-MR/GG DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2023, CON LA SUMILLA **RECONOCIMIENTO DE DEUDA** POR ENRREQUECIMIENTO SIN CAUSA, CON CARGO DE RECEPCIÓN POR MESA PARTES FECHA 12/06/2023, EXP N° 1517848 Y EXP N° 2486647. (MODO DE ENTREGA: VIA ELECTRONICA CORREO).

Ante el silencio de la entidad respecto a la solicitud de información, el recurrente con fecha 6 de noviembre de 2023, interpone el recurso de apelación materia de análisis a esta instancia.

Al respecto, sobre la información solicitada por el recurrente, cabe citar el numeral 3 del artículo 5 de la Ley de Transparencia, que señala que las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente, de acuerdo a su presupuesto, la difusión a través de Internet de la siguiente información:

3. Las adquisiciones de bienes y servicios que realicen. La publicación incluirá el detalle de los montos comprometidos, los proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos.” (Subrayado agregado)

En esa línea, el numeral 4 del artículo 25 de la norma en mención establece que toda entidad debe publicar:

4. Información contenida en el Registro de procesos de selección de contrataciones y adquisiciones, especificando: los valores referenciales, nombres de contratistas, montos de los contratos, penalidades y sanciones y costo final, de ser el caso".
(Subrayado agregado)

En esa línea, el artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Decreto Supremo N° 072-2003-PCM4, precisa que debe publicarse en el Portal de Transparencia Estándar además de la información a la que se refieren los artículos 5 y 25 de la Ley de Transparencia y las normas que regulan dicho portal, la siguiente información:

"(...)
h. La información detallada sobre todas las contrataciones de la Entidad".

En este punto, es importante citar también el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, que dispone:

"Artículo 3.- Principio de publicidad

Todas las actividades y disposiciones de las entidades comprendidas en la presente Ley están sometidas al principio de publicidad.

Los funcionarios responsables de brindar la información correspondiente al área de su competencia deberán prever una adecuada infraestructura, así como la organización, sistematización y publicación de la información a la que se refiere esta Ley.

En consecuencia:

1. Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por el artículo 15 de la presente Ley.
2. El Estado adopta medidas básicas que garanticen y promuevan la transparencia en la actuación de las entidades de la Administración Pública.
3. El Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad. La entidad pública designará al funcionario responsable de entregar la información solicitada". (subrayado y énfasis agregado)

Ahora bien, respecto al caso materia de autos, se observa que la entidad no ha negado la publicidad de la información requerida vinculada al ámbito de las contrataciones públicas, no ha negado su posesión, ni ha alegado causal de excepción alguna que limite su acceso, por lo que la presunción de publicidad que recae sobre dicha información se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada. De ello se desprende que la información solicitada por el recurrente es de naturaleza pública y por lo tanto es de acceso público.

Sin perjuicio de ello, cabe la posibilidad de que eventualmente la documentación solicitada por el recurrente pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que

contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse, a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19 de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el presente recurso de apelación y ordenar a la entidad la entrega de la información pública solicitada por el recurrente, en la forma requerida por el mismo; habida cuenta que para el otorgamiento de la información previamente el solicitante debe efectuar el pago por el costo de reproducción, dado que ha solicitado la documentación en copias fedateadas.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la

Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

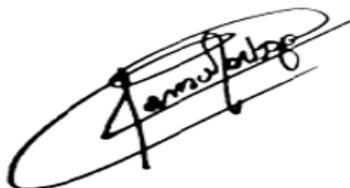
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado **LUIS SEMINARIO SANTUR**; en consecuencia, **ORDENAR** al **GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH** que entregue la información solicitada por el recurrente de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH** que, en un plazo máximo de (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución respecto a la información solicitada por **LUIS SEMINARIO SANTUR**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- DISPONER que la Secretaría Técnica de este Tribunal realice la notificación de la presente resolución al **GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH** y a **LUIS SEMINARIO SANTUR**, conforme a ley.

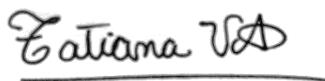
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:lav